

TRABAJO PORTUARIO



D.F.L. N°1 MINTRAB; 31 de julio de 2002.



LIBRO	CONTENIDO
I	Del Contrato Individual de Trabajo y de la Capacitación Laboral.
II	De la Protección a los Trabajadores.
III	De las Organizaciones Sindicales y del Delegado Del Personal.
IV	De la Negociación Colectiva.
V	De la Jurisdicción Laboral.

LIBRO I	
CAPÍTULO	DETALLE
III	Del Contrato de los Trabajadores Embarcados o Gente de Mar de los Trabajadores Portuarios Eventuales. <u>Párrafo 1.</u> Del Contrato de Embarco de los Oficiales y Tripulantes de las Naves de la Marina Mercante Nacional. <u>Párrafo 2.</u> Del Contrato de los Trabajadores Portuarios Eventuales.

ARMADA DE CHILE

TM-018
TM-018A

PÚBLICO

**REGLAMENTO SOBRE
TRABAJO PORTUARIO;**

**REGLAMENTO CURSO
BASICO DE SEGURIDAD
DE FAENAS PORTUARIAS**

TERCERA EDICIÓN



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

2000

D.S.(MINTRAB) N° 90 de 1999

Reglamento Sobre Trabajo Portuario.....

Decreto Aprobatorio.....

Reglamento.....

Artículos Transitorios.....

FICHA TECNICA.....

Reglamento Curso Básico de Seguridad de Faenas Portuarias.....

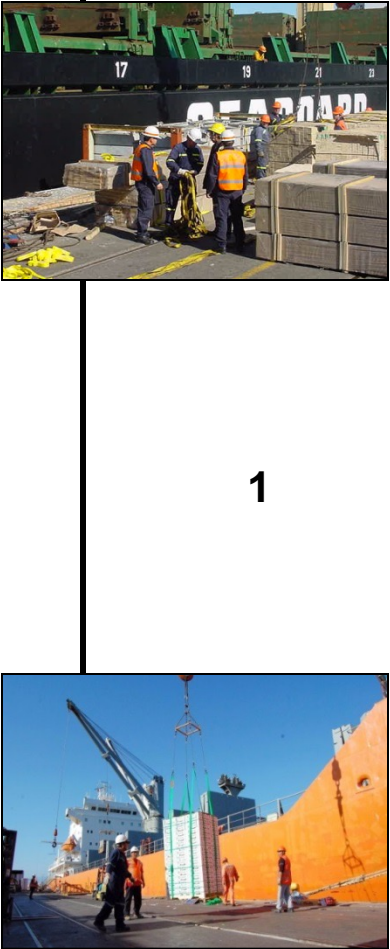
Decreto Aprobatorio.....

Título I Disposiciones Generales.....

Título II De la Capacitación.....

Disposiciones Transitorias.....

Reglamento Sobre Trabajo Portuario.

ARTÍCULO	DETALLE
 1	Para los efectos de este reglamento se entiende por : c) Autoridad Marítima: El Director General, que será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto. d) Inspección del Trabajo respectiva: La Inspección del Trabajo que corresponda al lugar donde un agente de estiba y desestiba realiza las faenas portuarias. e) Empleador, en lo sucesivo denominado agente de estiba y desestiba o empresario de muellaje: aquel que cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 3° de este reglamento, contrate a uno o más trabajadores portuarios eventuales, con el objeto de efectuar la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios a los medios de transporte terrestre y viceversa. Los términos de agente de estiba y desestiba y empresario de muellaje se considerarán sinónimos.

Reglamento Sobre Trabajo Portuario.



1



ARTÍCULO	DETALLE
	f) Trabajador portuario eventual: el que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República como en los recintos portuarios, en virtud de un contrato de trabajo cuya duración no es superior a veinte días. g) Esquema Monooperador: Es el sistema de operación portuaria en que la movilización de carga en el frente de atraque es realizada por una única empresa de muellaje. h) Esquema Multioperador: Es el sistema de operación portuaria donde las distintas empresas de muellaje pueden prestar sus servicios en un mismo frente de atraque.

Reglamento Sobre Trabajo Portuario.



ARTÍCULO	DETALLE
2	Sólo podrán desempeñarse como empresas de muellaje quienes estuvieran inscritas como tales en el Registro de Empresas de Muellaje. Las autoridades marítimas, aduaneras, del trabajo, portuarias y, en general, las autoridades administrativas, no permitirán el desempeño de las funciones de empresa de muellaje a que se refiere este reglamento, a personas naturales o jurídicas que no se encuentren inscritas en este Registro
7	La Dirección General y la Capitanía de Puerto competente, llevarán un “Registro de Empresas de Muellaje”, cuyas características serán establecidas por resolución del Director General.

Reglamento Sobre Trabajo Portuario.

ARTÍCULO	DETALLE
9	Toda suspensión o eliminación del Registro de Empresas de Muellaje deberá ser comunicada por el Director General a la Inspección del Trabajo respectiva, así como a cualquier otra autoridad competente, en el plazo de cinco días hábiles a contar de la resolución que así lo disponga, a fin de que no se permita el desempeño de funciones a los afectados.
16	La empresa de muellaje deberá comunicar dentro de los tres días siguientes a la Autoridad Marítima y a la Inspección del Trabajo respectiva todo cambio de representantes y apoderados designados para actuar en su representación, así como de todo cambio de domicilio.

Reglamento Sobre Trabajo Portuario.

ARTÍCULO	DETALLE
17	Sólo podrán desempeñarse como trabajadores portuarios aquellos que previamente hayan aprobado de conformidad al respectivo reglamento el curso básico de faenas portuarias que dispone el artículo 133 del Código del Trabajo.
18	Corresponderá a la Autoridad Marítima elaborar una base de datos computacional con la información que de acuerdo al artículo 12 del DS N° 49 de 1999 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social le deberán remitir los Organismos Técnicos de Capacitación. Dicha base de datos registrará la individualización del trabajador, el número de su cédula de identidad, y la fecha en que aprobó el curso básico de seguridad en faenas portuarias.³⁸ La Autoridad Marítima deberá incorporar, además, en la base de datos que diseñe para estos efectos, a los trabajadores portuarios que acrediten ante ella, por los medios previstos en el inciso 2° del artículo 16 transitorio del Código del Trabajo estar eximidos de realizar el curso básico de seguridad en faenas portuarias.



Reglamento Sobre Trabajo Portuario.

ARTÍCULO	DETALLE
19 	La Autoridad Marítima otorgará a los trabajadores portuarios incorporados en la base de datos a que alude el artículo anterior un permiso de seguridad nominado, personal e intransferible. En su anverso, llevará el nombre del trabajador, el número de su cédula de identidad, una fotografía del trabajador en colores con su nombre y número de cédula de identidad y la firma y sello de la Autoridad Marítima. Al reverso contendrá la certificación de haber aprobado el curso básico de seguridad en faenas portuarias, su condición de personal e intransferible y su fecha de vigencia. El permiso de seguridad sólo certifica la habilitación para desempeñarse como trabajador portuario, sin que signifique fijación de dotación por puerto ni importe propiedad en el cargo.

Reglamento Sobre Trabajo Portuario.

ARTÍCULO	DETALLE
21	El permiso de seguridad de trabajador portuario será de duración indefinida, sin embargo, el trabajador portuario deberá, cada cinco años, actualizar su vigencia, mediante acreditación ante la Autoridad Marítima de haber realizado un curso de actualización, o en su defecto, el estar eximido de dicha exigencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° del DS N° 49/1999 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social
22	Las empresas de muellaje deberán remitir en archivo magnético computacional o a través de teleproceso o transferencia electrónica a la Capitanía de Puerto, con la anticipación que fije la Autoridad Marítima, una nómina de los trabajadores portuarios que hayan contratado y que deben realizar un turno. Dicha nómina contendrá, a lo menos, la siguiente información : • individualización de la empresa de muellaje; • nombre de la nave; • fecha de expedición de la nómina; • duración y condiciones del turno; • nombre completo de los trabajadores, alfabéticamente ordenados, con indicación del número de su cédula de identidad.



Reglamento Sobre Trabajo Portuario.

ARTÍCULO	DETALLE
23	La Autoridad Marítima efectuará el control de acceso a los puertos, a través de la verificación computacional de la información contenida en la nómina a que se refiere el artículo precedente. Además solicitará la exhibición del permiso de seguridad al trabajador portuario, o en su defecto la cédula de identidad vigente.
24	Sólo se permitirá el acceso a los puertos a los trabajadores que estando habilitados para desempeñarse como tales se encuentren incluidos en las respectivas nóminas de las empresas de muellaje. No se incluirá en estas nóminas al personal que se encuentre con prohibición de ingreso al recinto portuario, dispuesta por la Autoridad Marítima.



Reglamento Sobre Trabajo Portuario.

ARTÍCULO	DETALLE
25	Si por razones de orden y seguridad debidamente fundadas, la Autoridad Marítima impide el acceso de un trabajador a un recinto portuario, deberá comunicarlo a la empresa de muellaje que lo hubiere contratado, antes de la iniciación del turno respectivo.
26	Ningún trabajador portuario podrá laborar dos turnos seguidos , sea para una misma empresa o para empresas distintas.
27	Sin perjuicio de las facultades que competen a la Autoridad Marítima en conformidad a la ley y a este reglamento, la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que son de cargo de las empresas de muellaje corresponderá a la Dirección del Trabajo .



Reglamento Sobre Trabajo Portuario.

ARTÍCULO	DETALLE
28	Las empresas de muellaje serán responsables del cumplimiento de las normas relativas a la seguridad laboral en el desarrollo de las faenas portuarias y de aquellas referidas a las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, contenidas en el DS 745 de 1992, del Ministerio de Salud.
29	Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cinco a veinticinco unidades tributarias mensuales, que se duplicará en caso de reincidencia, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de suplantación de un trabajador portuario para efectos de control del acceso a los puertos y recintos portuarios, éste será sancionado de conformidad al artículo 214 del Código Penal.



ARMADA
DE
CHILE
DIRECCION
GENERAL
DEL
TERRITORIO
MARITIMO
Y
DE
MARINA
MERCANTE

**REGLAMENTO CURSO BASICO
DE SEGURIDAD DE FAENAS
PORTUARIAS**

D.S.(MINTRAB) N° 49 de 1999



TÍTULO I

Disposiciones Generales.



ARTÍCULO	DETALLE
1	Para efectos del presente reglamento se entenderá por "Trabajador Portuario": Todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los Puertos de la República, como en los recintos portuarios. "Autoridad Marítima": El Director General, que será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto. "SENCE": Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. "Organismo Técnico de Capacitación" u "OTEC" : Las personas jurídicas que tengan entre sus objetivos la capacitación, las universidades, los institutos profesionales y centros de formación técnica, inscritos en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. "Curso Básico en Seguridad en Faenas Portuarias" o "el curso": Aquel que desarrollado de conformidad a las normas de este reglamento, tiene por objeto entregar a los trabajadores portuarios conocimientos básicos para una mayor seguridad en el desempeño de sus labores.

TÍTULO I

Disposiciones Generales.



ARTÍCULO	DETALLE
2	Los trabajadores portuarios para desempeñar sus funciones, deberán previamente aprobar el curso, de acuerdo con las normas contenidas en el presente reglamento.
3	Para realizar el curso, será necesario cumplir con los siguientes requisitos : 1. Ser mayor de 18 años. 2. Haber cumplido con la educación básica obligatoria. Los requisitos precedentes deberán acreditarse mediante documentos o certificados oficiales auténticos, ante la OTEC respectiva.

TÍTULO II

De la capacitación.

ARTÍCULO	DETALLE
5	El curso sólo podrá ser impartido por los Organismos Técnicos de Capacitación inscritos en el registro respectivo que administra el SENCE, de conformidad a lo establecido en los artículos 19 a 23 de la ley N° 19.518.
7	El curso contemplará, a lo menos, los siguientes contenidos : - Nomenclatura portuaria y marítima - Prevención de Riesgos en faenas portuarias - Primeros auxilios - Técnicas de carga y descarga en los puertos - Inglés básico marítimo portuario Los contenidos referidos precedentemente no podrán ser desarrollados en menos de 47 horas pedagógicas, de las cuales a lo menos un 30% deberá contener un componente práctico.
10	Los aprendizajes del curso serán evaluados mediante un examen de carácter público, elaborado por la Autoridad Marítima quien lo remitirá mediante sobre cerrado a los respectivos organismos técnicos de capacitación, los que deberán aplicarlo trimestralmente. La evaluación equivaldrá al 60% de la nota final y se expresará en una escala de calificaciones de 1 a 7. Las notas se expresarán hasta con un decimal. La nota final 4.0 corresponderá al mínimo de aprobación del curso.



TÍTULO II

De la capacitación.

ARTÍCULO	DETALLE
12	Para acreditar la realización del curso, el trabajador deberá exhibir el certificado de aprobación. No obstante lo anterior, cuando corresponda, los Organismos Técnicos de Capacitación deberán remitir a la Autoridad Marítima, a las empresas portuarias y a las empresas de muellaje respectivas la nómina de las personas que hayan aprobado el curso.
13	Cada cinco años los trabajadores portuarios deberán efectuar un curso de actualización, que tendrá una duración no superior a 10 horas pedagógicas. Se entenderá aprobado por los alumnos que hubieren cumplido con a lo menos un 75% de asistencia. El trabajador portuario que no cumpliera con los mínimos de asistencia exigidos en el inciso anterior, podrá repetir el curso de actualización las veces que sea necesario. Estarán eximidos de realizar el curso a que alude este artículo los trabajadores portuarios que acrediten, mediante los certificados de las OTEC, haber realizado en el período de cinco años cursos de capacitación en el ámbito portuario.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Nº 4413/172 de Octubre 2003

Sistematiza doctrina y jurisprudencia administrativa sobre trabajo portuario :

Recinto Portuario. Concepto Administrativo Laboral

A falta de definición de recinto portuario en nuestro ordenamiento jurídico laboral y dada la imprescindible necesidad de fijar el ámbito territorial en que los Servicios del Trabajo pueden ejercer las facultades fiscalizadoras que le son propias, como asimismo, determinar cual es el espacio físico en que laboran los trabajadores portuarios, esta Dirección estima necesario iniciar el análisis de la normativa aplicable al sector con la fijación de un concepto de recinto portuario en los siguientes términos :

Para los efectos de los artículos 133 y siguientes del Código del Trabajo debe entenderse por recinto portuario el espacio terrestre legalmente determinado, delimitado y divisible, sea operativa o geográficamente, que comprende los muelles, frentes de atraque y terrenos e infraestructura, donde se efectúan labores de carga y descarga de naves o artefactos navales y demás faenas o funciones propias de la actividad portuaria.
